

Terrestres, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multas de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1382,33 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 901,52 euros. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Allandeses, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 1 de abril de 2002 (Exp. IC/2873/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 -P.º de la Castellana, 67 (Madrid)-, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Antonio Soler Parrilla, contra Resolución de 16 de mayo de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa totalizada de 9.000 euros, y precintado por un periodo de doce meses del vehículo matrícula V-2814-GG, por la realización de diversos servicios públicos de transporte de mercancías, durante el mes de septiembre de 2001 sin la preceptiva autorización de transportes, incurriendo en seis infracciones muy graves tipificadas en el art. 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el art. 197.a) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó al ahora recurrente acta de inspección n.º IC-507/02, de fecha 19 de febrero de 2002.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada, que le fue notificada con los debidos apercibimientos el 27 de mayo de 2002.

3. Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso de alzada el 19 de junio de 2002 en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la reducción de la sanción impuesta. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Sostiene el recurrente que cumple todos los requisitos para poder ser titular de autorizaciones de servicio público discrecional de mercancías para vehículos pesados y que adjuntó con el escrito de alegaciones copia de la tarjeta de “empresa” número 03560791, asignada al vehículo objeto del expediente que nos ocupa, titularidad del denunciado.

Cabe manifestar al respecto que examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito de descargos, la Inspección pidió información al Registro General de Autorizaciones de Transportes, acreditando éste el 18 de abril de 2002 que la tarjeta en cuestión fue dada de baja el 31 de julio de 2000, siendo así que los servicios realizados con el vehículo V-2814-GG y por los que se han impuesto las sanciones fueron efectuados durante el mes de septiembre de 2001, sin que a esta fecha se hubiera procedido por el recurrente a visar la tarjeta y sin que aporte tampoco documentación alguna que demuestre haber solicitado su renovación.

Así pues, los hechos que nos ocupan resultan correctamente tipificados en el artículo 140.a) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al quedar acreditada la realización de un transporte público de mercancías sin la preceptiva autorización administrativa. No pueden subsumirse los hechos en el supuesto del art. 142.a) de la Ley que, en relación con el art. 199 del Reglamento, considera infracción leve la realización de transportes para los cuales se requiera legalmente la preceptiva autorización administrativa, ya que los mencionados artículos exigen que la autorización se hubiese solicitado con anterioridad ante el órgano competente, cumpliendo, asimismo, todos los requisitos exigidos para su otorgamiento. Y puesto que en el presente caso el recurrente no alega haber solicitado la autorización con anterioridad a los hechos, ni acredita cumplir los requisitos necesarios para su otorgamiento, sin que exista constancia documental alguna sobre estas cuestiones en el expediente, hay que concluir que la tipificación efectuada, resulta ajustada a Derecho por lo que procede confirmar el acto administrativo impugnado.

Segundo.—Estima el recurrente que resulta de aplicación al presente caso el art. 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. (R.D. 1398/1993, de 4 de agosto). Considera de este modo que procede la imposición de una única sanción por encontrarse en presencia de una “infracción continuada”.

Hay que señalar, en contestación a esta alegación, que el hecho de que en un único expediente sancionador se proceda a la acumulación de distintas imputaciones esgrimidas frente al mismo sujeto no significa, sin más, que éste deba ser responsable de una infracción continuada. Por el contrario, con carácter general la sanción administrativa debe ser aplicada a la infracción administrativa de manera tal que, cometidas diversas infracciones por un determinado sujeto, deberán igualmente imponerse al mismo las diversas sanciones que legalmente se encaminen a reprimir los distintos comportamientos antijurídicos, cuya comisión se le impute. El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres abunda en esta postura al establecer en su artículo 207.3 que: “Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos”.

Por su parte, el artículo 4.6 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, esgrimido por la recurrente y que define el concepto de infracción continuada, exige como presupuestos para su posible aplicación, “la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a interpretar la nota definitoria de la “continuidad”, así como la existencia de un “plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión”, en diversas sentencias. Se cita por todas STS 2.ª de 20 de diciembre de 1985, en la que se expresa

con precisión que: “En relación con el delito continuado, es necesario para su apreciación que las diversas acciones se hayan desenvuelto en el mismo o aproximado entorno espacial y dentro de un razonable marco temporal unificador, que evidencie el ligamen conexivo que las aglutine”, siendo así que los elementos citados no se cumplen en el caso que nos ocupa al haber sido realizadas las infracciones en múltiples y diversos trayectos por toda la geografía española e incluso fuera del territorio nacional.

Por otra parte, no aporta el recurrente prueba alguna encaminada a desvirtuar lo establecido en el Acta de Inspección n.º IC-507/02, ya que, aunque alega que atravesaba un periodo de profunda depresión, no aporta certificado médico ni documentación alguna que lo acredite, dirigiéndose sus alegaciones a la minoración de la sanción que se propone, basándose en que se trata de una sola infracción, lo que como ha quedado expuesto, carece de fundamento jurídico, por lo que no puede estimarse la alegación formulada por el recurrente.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Rafael Antonio Soler Parrilla, contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de mayo de 2002 (Exp. IC-507/02), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 -Paseo de la Castellana, 67 (Madrid)-, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 15 de julio de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—37.576.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las recaídas en los recursos administrativos núms. 4683/01 y 250/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 28 de noviembre de 2003 y 12 de abril de 2004, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4683/01 y 250/03.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Manuel Muñoz Moreno contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001, que le sanciona con sendas multas de 250.000 pesetas cada una (1.502,53 euros cada una), por realizar, el conductor del vehículo matrícula MU-9458-BZ, una conducción diaria superior a 13 horas y 30 minutos en las jornadas del 4 y 14 de mayo de 2001 (Exp. n.º IC-2126/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término el recurrente niega la veracidad de los hechos imputados, no presentando prueba alguna a su favor que destruya el valor probatorio "iuris tantum" que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento"; disponiendo el artículo 19.3 que "la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones informaciones que obren en el mismo". Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó "un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsumición en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata", elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, según obra en el expediente administrativo, fue notificada al recurrente en fecha 20 de agosto de 2001.

Tercero.—Asimismo, se alega que, la resolución impugnada, no contiene los elementos a que hace referencia el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, alegación que queda desvirtuada por el propio contenido de la resolución en la que, además de los elementos previstos en el artículo 89.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, quedan reflejados tanto la valoración de las pruebas, como los hechos, responsables de la infracción, infracción cometida y sanción impuesta, tal y como preceptúa el citado artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993.

Cuarto.—Asimismo, la entidad recurrente sostiene la invalidez del procedimiento en base a que las copias de los discos-diagramas, que le fueron remitidas por la Administración, no se hallan debidamente compulsadas.

En relación con dicha alegación cabe manifestar que la misma no puede ser admitida por cuanto

el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", circunstancias que no concurren en el presente supuesto puesto que el acto administrativo contiene los elementos necesarios para alcanzar su fin que es la exacción de responsabilidad derivada de una conducta infractora, sin que tampoco haya existido indefensión, toda vez que, tal y como ha sido puesto de manifiesto, en fecha 20 de agosto de 2001 se notificó al recurrente la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valerse, resultando que, el ahora recurrente, presentó escrito de alegaciones en fecha 4 de septiembre de 2001, sin que en aquel momento, ni en ningún otro momento anterior o posterior, haya formulado solicitud alguna en tal sentido.

Quinto.—En consecuencia cabe poner de manifiesto que carecen de alcance exculpativo los argumentos del recurrente por cuanto, acreditados los hechos a través de los discos-diagramas presentados por el propio interesado, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, dichos hechos constituyen infracciones muy graves según establecen los artículos 140.b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes, y 197.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, Reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento en relación con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento 3820/85 de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Sexto.—Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado ha de ponerse de manifiesto que, dictada la presente resolución, y teniendo en cuenta que el artículo 21.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establece que "Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario (actual alzada) que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido", no es posible pronunciarse sobre la eventual continuación de la suspensión, sino que dicha cuestión deberá sustanciarse, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Manuel Muñoz Moreno contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001 (Exp. n.º IC-2126/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

Las referidas multas deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las multas impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de las multas impuestas se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 020000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid)—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por SEIN, SCCL, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de diciembre 2002, que le sancionaba con multa de 150,00 €, por no guardar las interrupciones reglamentarias, infringiendo el art. 142.k) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Exp. IC 1595/2002).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente en el que se han cumplidos los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carecen de fundamento jurídico las alegaciones.

Así pues, carecen de alcance exculpativo los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción los citados hechos, art. 142.k), y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, art. 199.1), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Asimismo, alega la recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el art. 142.k) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 150,00 euros. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por SEIN, SCCL, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de diciembre de 2002, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67, Madrid—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 19 de julio de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—37.577.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de los Estatutos de la «Asociación de Personal Investigador del INIA» (Depósito número 8274).

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada Asociación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1985).

La solicitud de depósito fue formulada por don Rafael Blasco Lozano mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2004, y se ha tramitado con el número 69063-6520. Los estatutos y el acta de constitución suscritos por don Rafael Blasco Lozano, doña María Antonieta de Cal y Cortina, doña Isabel Cañellas Rey de Viñas, don José Ángel Martínez Escribano, don Gregorio Montero González y don Manuel Núñez Gutiérrez, en calidad de promotores.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 21 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 7 de julio.

Se indica que el domicilio de la asociación se encuentra en Madrid, carretera de La Coruña, Km 7 (28040); su ámbito territorial es nacional y el funcional comprende quienes con el título de Doctor y en situación administrativa de «activo» desempeñen puestos de trabajo de investigador A1, A2, A3 o A4 u otros puestos de trabajo de investigador en plantilla que se creen en el INIA.

Se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 14 de julio de 2004.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—37.435.

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación Nacional de Concesionarios Citroën» (Depósito número 1270).

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada Asociación, depositados en esta Direc-

ción General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por doña M.ª Teresa Salvo Giménez mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2004 y se ha tramitado con el número 69462-6531.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 21 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 7 de julio.

La Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2004 adoptó por unanimidad el acuerdo dar nueva redacción a los estatutos de esta asociación.

La certificación del Acta está suscrita por doña María Teresa Salvo Giménez, en calidad secretaria general con el visto bueno del presidente, don Julio Rodríguez Carballido.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 14 de julio de 2004.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—37.437.

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de los Estatutos de la «Plataforma Social de Políticas Locales» (Depósito número 8277).

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada Asociación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1985).

La solicitud de depósito fue formulada por don Luis A. Escudero Estévez mediante escrito de fecha 7 de junio de 2004 y se ha tramitado con el número 71972-6841. Los Estatutos y el Acta de constitución, suscritos por don Justo Valiente Martín, don José Ángel Bogajo García, don Tomás García Muñoz, don Mario Nuñez Medina y don Jesús Santos Cívicos, en calidad de promotores.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 24 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 9 de julio.

Se indica que el domicilio de la asociación se encuentra en el Paseo de las Delicias número 135, 1.º B de Madrid (28045); su ámbito territorial es nacional y el funcional comprende a los policías locales integrados en los distintos cuerpos de esta índole.

Se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 15 de julio de 2004.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—37.438.

Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se efectúa rectificación de error del concurso abierto número 04/2203 «Para la emisión, manipulado y depósito en correos de providencias de apremio para los años 2004 y 2005».

Por Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 16 de junio de 2004, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas podrán rectificarse de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, se modifica la fecha límite de obtención de documentos e información así, en el apartado 6 letra f) del anuncio: Fecha límite de obtención de documentos e información: donde dice «23 de julio de 2004», debe decir: «05 de agosto de 2004».

Madrid, 27 de julio de 2004.—El Director general, Francisco Javier Aibar Bernad.—38.335.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», una línea eléctrica aérea a 400 KV, doble circuito de entrada y salida en la futura subestación de Garraf desde la línea Vandellos-Begas, en la provincia de Barcelona.

Visto el expediente incoado en la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a instancia de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», con domicilio en La Moraleja, Alcobendas (Madrid), paseo del Conde de los Gaitanes, 177, solicitando la autorización administrativa y la declaración, en concreto de utilidad pública, de la instalación eléctrica arriba citada.

Resultando que la petición de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», ha sido sometida a información pública de acuerdo con lo previsto en los artículos 125 y 144 del Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la petición de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» ha sido sometida a información pública durante el plazo reglamentario.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 127 y 146 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, se informó de la solicitud de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», a los Ayuntamientos de Vilanova y la Geltrú y Canyelles, a la Dirección General de Carreteras del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, a la Diputación de Barcelona, a «Endesa Distribución Eléctrica, Sociedad Limitada», al Departamento de Cultura, a la Subdirección General de Minas de la Dirección General de Energía y Minas y a la Dirección General de Bosques y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente.

Resultando que por la Dirección General de Bosques y Biodiversidad se informa que no es necesario el trámite de EIA, al no estar incluido el trazado de la línea en el Plan de Espacios de interés natural, por la Dirección General de Carreteras se emite informe favorable al proyecto, el Ayuntamiento de Canyelles y el Departamento de Cultura no contestan ni a la petición ni a la reiteración de informe por lo que de conformidad con lo establecido en